



Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00271-00
Demandante	Nación –Ministerio de Educación Nacional -Fomag
Demandado	María del Transito Barrera de Anaya
Asunto	Decidir sobre mandamiento de pago-falta de jurisdicción
Auto interlocutorio No.	206

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Néstor Rafael Triviño García como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG.**

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

I. PRETENSIONES

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute a la señora MARIA DEL TRANSITO BARRERA DE ANAYA, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se condene en costas del proceso ejecutivo.

II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Que, este Despacho dictó sentencia de primera instancia, absolviendo a la entidad de todas y cada una de las pretensiones.

En la misma providencia se condenó en costas a favor de la Nación-Ministerio Educación Nacional-Fomag y a cargo de la parte demandante, decisión que se encuentra en firme.

El Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia judicial y no ha pagado las costas procesales.





III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”

Por su parte el art. 104 del Cpaca señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Sea lo primero advertir que en el presente caso no se presentó anexo ningún título ejecutivo, y se advierte de la demanda que lo que se trata de ejecutar es un auto en el cual se aprobó la liquidación de costas en contra del María del Transito Barrera de Anaya, quien fue demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 13001-33-33-005-2017-0027100 y en el que resultó vencida condenándosele en costas.

Ahora, considera el Despacho conforme a la normatividad citada que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, en una sentencia, auto o un contrato, pero en tratándose de obligaciones a cargo de particulares esta jurisdicción ya no será la competente a pesar de haber proferido la decisión.

Lo anterior por cuanto el art. 297 del CPACA es muy claro al establecer que para los efectos del mismo, constituyen título ejecutivo: Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **“mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, “en las que las entidades públicas queden**





obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible", por lo que si no resultó condenada una entidad pública la obligación cuya ejecución se persigue no sería competencia de la esta jurisdicción.

Así las cosas, conforme al art. 297 citado se delimita el conocimiento de los ejecutivos a esta jurisdicción no a cualquier providencia, sino solamente a las sentencias y/o autos en los que se condene a una entidad pública al pago de una suma de dinero, y que son el título para las decisiones judiciales que prestan mérito ejecutivo en esta jurisdicción, de las demás no conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo sino que tendrá que hacerse el cobro en la jurisdicción ordinaria.

En el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que, si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata, en este caso, no de un trámite posterior, sino de un proceso nuevo.

Así las cosas se procederá en los términos del artículo 168 del C.P.A.C.A.¹, que establece en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, considerándose que en el presente sería la jurisdicción ordinaria civil conforme al art. 15 del C .G del P. que señala:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria civil y dado que, si bien no se señala la cuantía, ésta asciende a la suma de \$1.035.736,86, inferior a 40 s.m.l.m.v² (corresponde al monto aprobado por concepto de costas en auto de 26 de agosto de 2021), se remitirá a los jueces civiles municipales (reparto) conforme al art. 18-1 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² Mínima cuantía teniendo en cuenta que el salario mínimo al momento de presentar la demanda es de \$1.000.000





PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitar el presente proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre los jueces civiles municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce54c2d4b800ea439617e503b1374a4b68db2325b51559f06aaa999a09aa65b

Documento generado en 11/05/2022 04:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

